JUICIO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

SOCORRO VENEGAS MARTINEZ

VS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO COLIMA, Y TESORERO MUNICIPAL DEL MISMO H. AYUNTAMIENTO

---DEMANDA INICIAL---

H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE. 949/17

SOCORRO VENEGAS MARTINEZ, Mexicana por nacimiento, mayor de edad, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones la finca marcada con el número 84 de la Calle Antonio Caso, Colonia Lomas de Circunvalación de esta ciudad de Colima, Colima, y autorizando a los licenciados en derecho JOSE MENDOZA BARAJAS, con número de cédula profesional 6726210 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y/o HUGO ALBERTO CHACON MUÑOZ, ambas Cédulas debidamente registradas ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, para que de conformidad a los señalado en el artículo 14 de la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima puedan interponer en mi nombre y representación, recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y, en general, promover cualquier acto necesario para mi defensa, por lo anteriormente señalado comparezco ante esta autoridad para

EXPONER:

Que tal y como lo acredito con copia certificada de la escritura pública No. 51,650 pasada ante la fe del Notario Público No. 100 de la ciudad de León, Guanajuato, la suscrita soy Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la empresa denominada "INMOBILIARIA BEAPA S. A. de C. V.", y con tal carácter vengo a promover la presente controversia de carácter administrativo y para cumplir con lo que señala el artículo 30 de la ley de lo contencioso administrativo del estado de colima, manifiesto lo siguiente.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR Y DE QUIEN PROMUEVE A SU NOMBRE: - "INMOBILIARIA BEAPA S. A. de C. V.", con domicilio en Calle la Cima S/N

Fraccionamiento la Punta de Santiago, península de Santiago de la ciudad de Manzanillo Colima, y quien promueve a su nombre es la ciudadana SOCORRO VENEGAS MARTINEZ.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, y Ayuntamiento Tesorero Municipal del H. Constitucional de Manzanillo, Colima; se les reclama y/o se les impugna la ilegal aplicación de los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 relativos al capitulo de servicios públicos que regulen el denominado Derecho de Alumbrado Publico consignados en la ley de hacienda para el municipio de Manzanillo, Colima; como la ley de ingresos del municipio de Manzanillo, Colima, vigente por cuanto a lo que prevé o hace referencia sobre la tabla o tasa para su cobro por el consumo de Energía Eléctrica, ya que pasan por alto que la supremo corte de justicia de nación emitió jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad de tales preceptos por invadir atribuciones de la federación esfera de invasión consistente en el ejercicio por autoridad municipal de entidad federativa 0 facultades reservadas o privativas de la federación este caso especifico en cuanto a corresponde regular todos los aspectos de energía eléctrica ya que la propia constitución señala que es competencia exclusiva de la federación ya que corresponde a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio publico así como la facultad exclusiva del congreso de la unión de legislar en esta materia de donde se desprende con meridiana claridad competencia a la federación para el abastecimiento servicio publico prestación de de Energía Eléctrica incluyendo el establecimiento de tarifas para su venta mismas que son emitidas por la secretaria de hacienda y crédito publico por tanto si a través de la ley de hacienda para el municipio de Manzanillo, Colima, así como la de municipio esta ingresos del mencionado se determinando que mi representada esta obligada a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado publico en base a que la ubicación del inmueble y como consecuencia la empresa a la que se le suministra el servicio de energía eléctrica de parte de la comisión federal de electricidad se localiza en el municipio de Manzanillo, Colima, ordenándole a la comisión federal de electricidad quien actúa por mandato de la ley como auxiliar del municipio el entero de la contribución en términos

de lo dispuesto por los artículos del 90 al 94 de la ley de hacienda para el municipio de Manzanillo, Colima, y su ley de ingresos vigente también para el municipio de Manzanillo, Colima.

Como consecuencia de lo anterior le reclamo la ilegal aplicación del concepto de derecho de alumbrado público que a mi representada se le ha venido efectuando y cobrando en el servicio de Energía Eléctrica en el inmueble y número de servicio descrito a continuación:

A) El bien inmueble ubicado en Calle la Cima S/N Fraccionamiento la Punta de Santiago, península de Santiago de la ciudad de Manzanillo Colima; con número de servicio 186 000 101 474.

Todos los servicios descritos en supralíneas son suministrado a la empresa denominada "INMOBILIARIA BEAPA S. A. de C. V.",, en el inmueble citado de manera mensual a través del Agente Comercial del área Colima, zona Manzanillo, de la división centro occidente de la comisión federal de electricidad, actuando por mandato de la ley como auxiliar del municipio de Manzanillo, Colima, por lo que este reclamo también incluye la devolución de las cantidades cobradas por concepto de aplicación del derecho de alumbrado público.

Del agente comercial del Área Colima de la Zona Manzanillo División Centro Occidente de Comisión Federal de Electricidad se le reclama el auxilio prestado al Ayuntamiento y al Tesorero del municipio de Manzanillo, Colima para el entero de la contribución en términos de lo dispuesto por la ley de hacienda para el municipio de Manzanillo, Colima, y la ley de ingresos en vigor del municipio de Manzanillo, Colima, incluyendo en el aviso-recibo del cobro del suministro de Energía Eléctrica que mensualmente se le hace a mi representada por el servicio que se le presta en los inmuebles y contratos con números de servicio señalados en supralíneas el concepto de derecho de alumbrado publico y el monto del mismo. Como sustento legal de reclamación de devolución de las cantidades cobradas por concepto de aplicación del derecho de alumbrado público debe de tomarse como punto de partida la inconstitucionalidad de los preceptos que los demandados toman como fundamento para aplicar ese concepto, de ahí que deben de restituir las cantidades que por la aplicación de esas normas se hayan enterado, partiendo de que al ser

inconstitucional la norma todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.

Tiene sustento a lo antes expuesto, los criterios que los altos Tribunales Superiores de Justicia han sostenido sobre el particular al amparar contra leyes por cuanto a los efectos de las sentencias, criterios estos que tienen plena aplicación, ya que hay similitud en las consecuencias del reclamo y de los efectos de las sentencias.

Tesis de Jurisprudencia 2/J.188/204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 470, Tomo XXI Enero del 2005, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a su letra dice,

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES, OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS. - Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Constitucional, página 195, con el rubro "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN"., el efecto de la sentencia que otorga protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no solo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado fundamento en ella es inválido".

FECHA DE NOTIFICACIÓN O EN LA QUE SE TUVO CONCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: - El día 29 de noviembre de 2017

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO Y DEL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE:- los CC. H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y Agente Comercial del Área Colima de la Zona Manzanillo, de la División dentro occidente de la comisión federal de electricidad, teniendo todas ellas domicilio oficial y conocido en Manzanillo, Colima.

HECHOS EN QUE SE APOYA LA DEMANDA Y LOS AGRAVIOS QUE LO CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:- que tal y como lo acredito con las fotocopias certificadas que para tal efecto acompaño de la escritura pública No. 51,650 pasada ante la fe del Notario Público No. 100 de la ciudad de León, Guanajuato, se encuentra constituida la persona moral denominada "INMOBILIARIA BEAPA S. A. de C. V.", habiéndose establecido su domicilio en Calle la Cima S/N Fraccionamiento la Punta de Santiago, península de Santiago de la ciudad de Manzanillo Colima.

También se acredita que la persona moral antes señalada cuenta con el servicio de energía eléctrica que le proporciona la Comisión Federal de Electricidad, siendo el número de su servicio el siguiente:

A) 186 000 101 474

De igual manera se acredita que al expedir la comisión federal de electricidad el aviso o recibo para cobrar a mi representada el consumo de energía eléctrica se le incluye el concepto DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO y el monto a pagar por tal concepto.

El derecho de alumbrado publico lo esta el H. Ayuntamiento Constitucional de generando Manzanillo, Colima, y el C. Tesorero del citado H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en base a la ilegal aplicación que vienen dando a los artículos 90, 91, 92, 93, 94 y demás relativos ley de hacienda para el municipio Manzanillo, Colima, apoyada a su vez por la ley de ingresos de dicho municipio, no obstante que tales disposiciones son inconstitucionales por contemplar estas una tabla o tasa para el cobro del derecho de publico invadiendo con alumbrado su atribución exclusivas de la federación a través de y de aplicación fundamentación inconstitucional incorrecta de motivación inadecuada, provocando violaciones materiales a través de la ilegalidad de la aplicación de las disposiciones que como ya se dijo, son a todas luces inconstitucionales por estar invadiendo atribuciones de la federación y ello se desprende de lo siguiente.

Como se aprecia los artículos del 90 al 94 de la ley de hacienda para el municipio de Manzanillo, Colima, establecen:

"CAPITULO IV. DE LOS SERVICIOS PUBLICOS".

SECCION PRIMERA

ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 90.- las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de predios, ubicados en el municipio, están obligados a contribuir para el sostenimiento de alumbrado publico en la forma y términos que se establecen en este capitulo.

ARTICULO 91.- Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado el servicio energía eléctrica con la Comisión Federal Electricidad o con cualquier otra compañía de luz y fuerza, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal para usos agrícolas. También son sujetos propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten con infraestructura de alumbrado público en uso, aun cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 92.- es base para el pago de este derecho:

- I.- el importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio, y.
- II.- la medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predio baldíos o construidos, colindantes con vas publicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado publico en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTÍCULO 93.- el pago del derecho de alumbrado público se efectuara en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala.

I.- si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicado a este la tasa que al

efecto señala la fracción I, del articulo 93 de esta ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la tesorería municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación.

II.- si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la tesorería municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto a los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagaran el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica, no harán cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 94.- el derecho de alumbrado público se pagara de conformidad con las tasas y cuotas siguientes.

- I.- para los contribuyentes cuya obligación encuadran en lo dispuesto en la fracción I del artículo 92 de esta ley.
- b).- por los servicios generados en alta tensión de 66 o más Kv de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en Kwh:

Hasta 15,000,000-----1.50%

De 15,000,001 a 30,000.000-----1.00%

De 30,000,001 45,000,000------0.50%

De 45,000,001 en delante-----0.40%

II.- para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del articulo anterior se pagara anualmente por metros lineales de frente, colindante con vías publicas que cuenten con servicio de alumbrado publico en uso 0.15"

Por otra parte los artículos 27 párrafo sexto. - 73 fracciones X y XXIX punto 5°. Inciso a); y 123 apartados A, fracción 31, inciso a), punto 2 constitucionales, dicen:

ARTICULO 27.- la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los limites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual a tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada------

---- en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación inalienable e imprescriptible y de explotación, el uso del aprovechamiento de los recursos de que se por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por la ejecución federal de acuerdo con las reglas condiciones que establezca las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo IV regularan la ejecución y comprobación de los que se efectúen o dejen de efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. petróleo y de los carburos Tratándose del hidrógeno sólidos líquidos o gaseoso o de minerales radioactivos no se otorgaran concesiones contratos, ni subsistirán los que en su caso se haya otorgado y la nación llevara a cabo explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, abastecer transformar, distribuir У energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio publico. En esta materia no se otorgaran concesiones a los particulares y la aprovechara los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

ARTICULO 73.- el congreso tiene facultad:------- X para legislar en toda la republica sobre hidrocarburos, minería, industrias cinematográfica, comercio, juegos con apuestas o sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del articulo 123; -------XXIX. Para establecer contribuciones:----5°. Especiales sobre:---a) Energía Eléctrica------ - las entidades federativas participaran en el rendimiento de estas contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria federal determine. legislaturas locales fijaran el porcentaje correspondiente en los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

ARTICULO 123.- toda persona tiene derecho al trabajo digno o socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: - - - - A. entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: - - - - XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: - - - - - a) Ramas industriales y servicios. - - - - 2. eléctrica...

La ley del servicio público de energía eléctrica contempla entre otras cosas lo siguiente:

ARTICULO 1°.- corresponde exclusivamente a la nación, generar, conducir, trasformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio publico, en los términos del articulo 27 constitucional. En esta materia no se otorgaran concesiones a los particulares y la nación aprovechara a través de la comisión nacional de electricidad los bienes y recursos naturales que requieran para dichos fines"

"ARTICULO 30.- la venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la secretaria de hacienda y crédito publico.- - - - - las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de estos, serán aprobados por la secretaria de comercio y fomento industrial oyendo a la de energía minas e industria para estatal. Dichas

formas de contrato se publicaran en diario oficial de la federación."

ARTICULO 31.- la secretaria de hacienda y crédito publico, con la participación de la secretaria de energía minas e industria paraestatal y de comercio y fomento industrial y a propuesta de la comisión federal de electricidad fijara las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación de servicio publico, y el racional consumo de energía. - - - - asimismo, y a través del procedimiento señalado, la secretaria de hacienda y crédito publico podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas

El reglamento de la ley del servicio público de energía eléctrica contempla entre otras cosas lo siguiente:

"ARTICULO 1°.- el presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la ley del servicio publico de energía eléctrica en lo que se refiere a la prestación de dicho servicio y a las actividades previstas en la propia ley que no constituyen servicio publico".

"Capitulo VI.-- - - - de las disposiciones tarifarias.- - - - Articulo 47. la secretaria de hacienda y crédito publico propuestas del suministrador con la participación de la secretaria y de la de comercio y fomento industrial fijaran las tarifas para venta de energía eléctrica, modificación su ajuste, reestructuración, con las modalidades que dicten el interés publico y los requerimientos del servicio publico.- - - - el ajuste corresponderá a los casos en que solamente deban cambiarse las cuotas establecidas para los elementos de las tarifas. - - -- - la modificación corresponderá a los casos en que se varié alguno de los elementos de la tarifa o la forma en que estos intervienen.- - - - la reestructuración corresponderá a los casos en que sea necesario la adición o supresión de alguna o varias tarifas."

"ARTICULO 48.- la fijación de las tarifas tendera a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio publico, propiciando a la vez el consumo racional de energía, para lo cual: - - - I. reflejaran el costo económico de los rubros de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica suministrada incluyendo en tal

concepto tanto la que genera el propio suministrador la que obtenga este de los productores externos, y consideraran los requerimiento ampliación de infraestructura eléctrica y - - - -II. Se ajustaran de acuerdo con la evolución de los costos económicos a través de tiempo, tomando en cuenta, separadamente los rubros de generación transmisión y distribución, así como las diferencias o variaciones relevantes por facturas regionales o estacionales los cambios en productividad eficiencia y los derivados de condiciones de operación del sistema durante los periodos de demanda base, intermedia o pico, - - - adicionalmente, la secretaria de hacienda y crédito publico podrá tomar en consideración las tarifas internacionales para un servicio de calidad similar.---- los elementos a que se refiere este articulo podrán ser explícitos o implícitos en las tarifas.

"ARTICULO 49.- con apego a lo dispuesto por el articulo anterior, en la estructura de las tarifas se podrá permitir que se distribuyen los costos mencionados entre los distintos usuarios, según se considere conveniente, a través de cargos fijos cargos por demanda y cargos por energía consumida entre otros".

"ARTICULO 50.las tarifas deberán especificar los siguientes conceptos: - - - - I. tipo de suministro a los cuales son aplicables; - - -- - II. Tensión de suministro, alta, media o baja;-- - - - III. Horario de ampliación de la tarifa, cuando no sea de 24 horas; - - - - - IV. Cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual;- - - - - V. cargos por demanda contratada inicial.- - - - - VI. Cuantía del deposito de garantía; - - - - VII. Lugares en donde regirá ala tarifa. De no precisarse los lugares se entenderá que rige en todo el ámbito nacional. - - - - VIII. Fecha de inicio de su vigencia, y - - - - IX. Otras disposiciones relativas a la aplicación de la tarifa.- - - - las tarifas y sus disposiciones complementarias, en su caso, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional, requisitos sin los cuales no podrán aplicarse. - - -- - el suministrador imprimirá folletos con las tarifas aprobadas y se entregara un ejemplar a quien lo solicite para que pueda conocer la tarifa que correspondan al suministro respectivo, así como sus características y cuotas. Asimismo, el suministrador proporcionara información y asesoramiento a las características de interesados sobre los

suministros que soliciten y las tarifas aplicadas a los mismos."

ARTICULO 51.a la propuesta del suministrador para fijación, ajuste reestructuración de las tarifas deberán anexarse, cuando menos la siguiente información- - - - I. estudio justificado la propuesta, en que se consignaran: - - - - a) alcance y consecuencia de propuesta en el estado financiero del suministrador, en la aplicación de las tarifas o en cualquier otro aspecto; - - - - b) estados financieros de resultados complementarios que fundamenten la propuesta:- - - - - II. Estudio de los costos económicos de la energía eléctrica en lo que se fundamente la propuesta; - - - - - III. Descripción de los elementos que integran propuesta, y - - - - - IV. Estimación de resultados considerando el ajuste, modificación o reestructuración. - - - - la propuesta deberá ser aprobada por la junta de gobierno del suministrador previamente a su presentación ante la secretaria de hacienda y crédito publico, la que solicitar al suministrador información podrá adicional para el estudio de la propuesta. Si no se proporciona la información adicional dentro del plazo que se señale, dicha dependencia resolverá lo procedente conforme a los datos disponibles."

"ARTICULO 52.- cuando el suministrador, con la aprobación de la secretaria, modifique la tensión como consecuencia del desarrollo de sus sistemas y esto origine la ampliación de una tarifa diferente a la fijada por el contrato, se aplicara la nueva tarifa a partir de la fecha en que el suministro se proporcione a la nueva tensión."

"ARTICULO 53.- cuando el suministro reúna las características de aplicación de dos o mas tarifas, el usuario podrá contratar los servicios en la tarifa de uso general que mejor convenga a sus intereses. Si el usuario contratara un suministro de una tarifa de uso especifico, no podrá destinar la energía eléctrica a otro uso, en cuyo caso las instalaciones deberán separarse para contratar individualmente los respectivos suministros. - - - -- - el usuario quedara obligado a llevar a cabo la separación y convendrá con el suministrador el tiempo necesario para efectuarla una vez realizada se contrataran los servicios para aplicar la tarifa correspondiente a cada uno de ellos, en caso de que el usuario no celebre el convenio o no efectúe la separación en el plazo estipulado, el suministrador

suspenderá dicho servicio ajustándose a los previsto en el articulo 35.

De la trascripción de las disposiciones antes señaladas se desprende con meridiana claridad que corresponde exclusivamente a la Federación, generar, conducir, transformar, distribuir abastecer energía eléctrica, que tenga por objeto la prestación de servicio publico así como la facultad exclusiva del congreso de la unión de legislar en materia quedando comprendido en esto establecimiento de las tarifas para su venta las que son emitidas por la secretaria de hacienda y crédito publico.

En merito de ello debe de tenerse presente que los derechos por servicio de alumbrado publico esta cobrando a mi representada el Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima y el C. Tesorero Municipal de Manzanillo, Colima, conforme a los lineamientos contemplados a la ley de hacienda de dicho municipio emitida por legislador local atribuyéndose facultades que no le corresponden como lo son todas las materias que inciden en energía eléctrica da como resultado que las ahora autoridades señaladas como responsables del acto en calidad de demandados están cometiendo violaciones materiales a través de la ilegalidad de aplicación de la ley de hacienda para municipio Manzanillo, Colima, de correspondiente ley de ingresos en lo concerniente al capitulo de servicios públicos que regulan el denominado derecho de alumbrado publico ya que los altos tribunales de justicia de la nación pronunciaron sobre la inconstitucionalidad de los derechos por servicio de alumbrado publico de las leyes o códigos locales que los contemplan para su cobro en base a la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica.

Por cuanto a la participación de la comisión federal de electricidad por conducto del agente zona Manzanillo comercial en Colima división Centro Occidente de dicho organismo se advierte que auxiliar del Η. Ayuntamiento hace como Constitucional de Manzanillo, Colima, y del Tesorero de dicho municipio con apoyo disposiciones inconstitucionales de la ley hacienda para el municipio de Manzanillo, colima ya referidas y mencionadas y su correspondiente ley de ingresos, por lo que su actuar es una consecuencia de la aplicación ilegal de las disposiciones de la ya mencionada ley de hacienda para el municipio de Manzanillo, Colima.

Es oportuno señalar que la presentación de esta reclamación se hace en tiempo y forma y que tribunal es competente para analizar ilegalidad de los actos impugnados en razón de que la supremo corte de justicia de la nación a emitido jurisprudencia en el sentido de que tribunales como aplicar la jurisprudencia al que me dirijo debe de sobre inconstitucionalidad de leyes sin analizar si resolución impugnado constituyen primero o ulterior acto de aplicación del precepto o preceptos, impugnados de ilegalidad prescindiendo de analizar si el acto fue consentido tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación siendo oportuno citar en este caso concreto que la ley de hacienda para el municipio de Manzanillo, colima, en lo que ve al capitulo de servicios públicos que regulan el denominado derecho de alumbrado publico fue declarada inconstitucional en múltiples ejecutorias emitidas por los tribunales colegiados del tercer circuito en materia administrativa entre las que me permito citar la revisión principal 382/2006 del índice del cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del tercer circuito derivada del amparo indirecto numero 627/2006, del índice del juzgado primero de distrito del estado de colima, y tiene aplicación sobre el particular las siguientes jurisprudencias visible la primera en la pagina 1430 del tomo XXI Abril del 2005, del semanario judicial federación y su gaceta Novena Época y 5 Visible la pagina numero del XXII en tomo Diciembre de 2005, del semanario judicial de la federación y su gaceta novena época que a su letra dice.

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS SIN ANALIZAR SI CONSITITUYEN EL PRIMERO O UN ULTERIOR ACTO APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.tribunal federal justicia de fiscal У administrativa, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, constitución política de los estados unidos mexicanos y 192 de la ley de Amparo, consistente en jurisprudencia aplicar la sobre establezca inconstitucionalidad de leyes que suprema corte de justicia de la nación al juzgar legalidad o ilegalidad sobre la del acto resolución impugnados en el juicio de nulidad, esta facultado para analizar si la disposición legal ha que los funda У que se declarado

jurisprudencialmente inconstitucional, consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o un ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no solo para juzgar sobre constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o un ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo juicios, al igual que en el amparo directo, sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados mas no contra la ley que le sirve de fundamento.

P./J. 150/2005

Contradicción de tesis 43/2004-PL.- entre las sustentadas por los tribunales colegiados, primero y noveno en materia administrativa del primer circuito.-25 de octubre de 2005.- unanimidad de ocho votos.- ausentes:- José Ramón Cossio Diaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- secretaria: Maria Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

El tribunal pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el numero 150/2005, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA CUANDO ANALICE LA UN ACTO OPUESTO A LOS VALORES, LEGALIDAD DE PRINCIPIOS Y REGLAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- de la lectura de la tesis de jurisprudencia del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, P./J. rubro: "JURISPRUDENCIA 38/2002, de DE UNA LEY. EL TRIBUNAL INCONSTITUCIONALIDAD FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.", publicada en el pagina 5 del tomo XVI, agosto de 2002, novena epoca del semanario judicial de la federación y su gaceta se advierte que el tribunal de justicia fiscal y administrativa se encuentra obligado a aplicar las

jurisprudencias que decreten la inconstitucionalidad de un precepto legal; sin embargo, tal aplicación no irrestricta, sino debe que atender siguiente: A) en términos de los artículos octavo párrafo, constitucional y 192 de la ley de amparo, la jurisprudencia que establezca la suprema corte de justicia de la nación, sin distinción alguna, será obligatoria para todos los tribunales que materialmente ejerzan la función jurisdiccional, pertenezcan o no al poder judicial de la federación, que debe aplicarse cuando se analicen cuestiones de legalidad; B) atento al principio de supremacía constitucional consagrado en el articulo 133 constitucional y conforme a la tesis que se comenta, sobre cualquier acto de autoridad, ley o reglamento, deben prevalecer los valores, principios y reglas consagrados en la constitución federal; C) en virtud e este principio los efectos de todo acto fundado en un precepto declarado inconstitucional deben ser nulificados u cesar las consencuencias que genera, concreta y específicamente, cuando opuestas a la ratio legis y al contenido conceptual constitucional; y, D) a fin de que se respete el principio de supremacía constitucional, todos órganos jurisdiccionales deberán optar "interpretación conforme" a la constitución federal, cuando los preceptos legales puedan admitir dos o mas interpretaciones diferentes y opuestas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRARIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 1.4°.A.469 A

Amparo Directo 484/2004.- Jorge Alberto Castro Perez.- 2 de febrero de 2005.- unanimidad de votos.- ponente: Hilario Barcenas Chavez.- secretaria: Silvia Angelica Martinez Saavedra.

Amparo Directo 7/2005.- Guillermo Alfredo Oviedo Plata.- 2 de febrero de 2005.- unanimidad de votos.- ponente; Hilario Barcenas Chavez.- Secretaria Karla Mariana Marquez Velasco.

Fiscal 387/2004.administrador Revisión jurídico del centro de distrito federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del secretario de Hacienda y Credito Publico, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la 9 febrero 2005.autoridad demandada.de de unanimidad de votos.- ponente: Jean Claude Petit. - Secretaria: - Sandra Ibarra Valdez

También para la procedencia de esta acción es aplicable la jurisprudencia que a

continuación inserto, pues de la misma se desprende la Ley de Hacienda que señala inconstitucional en cuanto al capítulo de Servicios Públicos, se regulan el denominado derecho alumbrado público así como la Ley de Ingresos, ya declarados inconstitucionales sido por jurisprudencia temática de la Suprema Corte Justicia de la Nación, siendo obligación de este Tribunal la aplicación de la misma por mandato párrafo 9°., de expreso, del artículo 94 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 192 de la Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA. MATERIA ADMINISTRATIVA CONSTITUCIONAL. 8ª. EPOCA INSTANCIA: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I Primera parte-1, Enero a junio de 1998. Pág. 134, bajo el rubro.

ALUMBRADO PUBLICO. DERECHOS POR SERVICIO DE.
LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO
REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR
EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON
INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE
ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos servicio de alumbrado público, se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera exclusivas de la Federación facultades У la Constitución General la contravienen República.

Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1982. unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros: Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Rivera

Silva, Langle Martínez, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Iñárritu Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, del Río Rodríguez, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Mario G. Rebolledo. Ponente: Raul Cuevas Mantecón, Secretario: José Pérez Troncoso.

Séptima Epoca, Volúmenes 163-168, Primera Parte. Página 61.

Amparo en revisión 703/79.- Inocencio Alejandro Avalos. 27 de mrzo de 1984. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuebas Mantecón, Azuela Guitrón, Langle Martínez, Díaz Infante, Fernández Doblado Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Calleja Grcía, Olivera Toro y Presidente Jorge Iñárritu, Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Séptima Epoca. Volúmenes 181-186, Primera Parte. Página 53.

Amparo en Revisión 5643/79. Jesús Gomaba Grijalva y coagraviados. 24 de abril de 1984. unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros: López Aparicio. Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Guitrón, Langle Martínez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Jorge Iñárritu. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Pérez Troncoso.

Séptima Epoca, Volúmenes 181-186. Primera Parte. Página 54.

Amparo en revisión 4036/84. Cementos Mexicanos, S. A. 3 de febrero de 1987. mayoría de quince votos de los señores Ministros: De Silva Nava, López Contreras, Castañón león, Fernández Doblado, Adato de Ibarra, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Río Rodríguez en contra del voto de azuela Guitrón, Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Esteban Santos Velásquez.

Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Primera Parte, página 11.

Amparo en revisión 7959/86. Cementos Mexicanos, S.A., 19 DE Abril De 1988. mayoría de diecinueve votos de los señores Ministros: De Silva, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero Schmill Ordóñez y Presidente Carlos del Río Rodríguez, en contra de los votos de: Azuela Guitrón y Castañón León, Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Benjamín Soto Cardona.

Texto de la tesis aprobado por el Tribunal pleno el jueves veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, Unanimidad de veintiún votos de los señores Ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Guitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez, México, D. F., a 27 de Junio de 1988.

P R U E B A S:

DOCUMENTAL:- Consistente en copia certificada de la escritura pública No. 51,650 pasada ante la fe del Notario Público No. 100 de la ciudad de León, Guanajuato, con la cual pretendo acreditar la designación de la suscrita como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de mi representada, prueba esta que relaciono con todos los puntos de hechos de la demanda, y con la cual pretendo acreditar la representación de quien promueve a su nombre, considerando que es la idónea para tal fin debido a la naturaleza de este tipo de prueba.

DOCUMENTAL:- Consistente en el Avisorecibo de la Comisión Federal de Electricidad que en original exhibo referente al siguiente número de servicio:

A) 186 000 101 474

Todos relativos al Consumo de Energía Eléctrica que se le cobra a "INMOBILIARIA BEAPA S.

A. de C. V.", del que se desprende el cargo de derecho de alumbrado público, así como el monto del mismo, documentales que relaciono con los hechos de la demanda, y con los que pretendo acreditar que mi representada cuenta con el servicio del suministro de energía eléctrica de parte de la Comisión Federal de electricidad que viene cubriendo esta y que dentro de los conceptos le incluye el derecho de alumbrado público, considerando que es la prueba idónea para tal fin debido a la naturaleza de este tipo de prueba.

CAPITULO DE SUSPENSION: - En los términos de los artículos 41, 42 y demás relativos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado Colima, solicito se resuelva y se decrete suspensión de los Actos Reclamados y de consecuencias, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es para que la Comisión Federal de Electricidad no determine ni cobre a la actora el derecho alumbrado público, previsto en los artículos 90, 91, 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima, así como para que el H. Ayuntamiento Constitucional Manzanillo, Colima; y el C. Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, no exija con base en sus atribuciones las cantidades por derecho de alumbrado público pudieran generarse hasta en tanto se dicte sentencia en la presente controversia.

resulta procedente La medida anterior, la actora está justificando su interés porque jurídico, con los documentos que exhibe como medios prueba de su parte, tomando en cuenta que esta autoridad no puede exigir mayores requisitos para concederle que los establecidos para suspender el Acto Reclamado en un juicio de garantías, puesto que ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iquales, solo con diferencias irrelevantes, derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio.

Asimismo, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar en cuyos presupuestos se encuentra la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, basándose el primero en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad dentro de la

existencia del derecho discutido en el proceso, ahí que si de un análisis preliminar se advierte que se encuentra bajo los supuestos previstos en los preceptos legales combatidos en los cuales establece que los derechos por servicio alumbrado público se calcularán, tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, lo que de manera preliminar, deviene inconstitucional, dado que en jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de justicia de la Nación, el derecho por alumbrado público es una contribución que invade la esfera de facultades exclusivas de la federación, y contraviene Constitución General de la República, aunado a que cuando se solicita la suspensión contra el cobro por consumo de energía eléctrica, no debe exigirse garantía como requisito de efectividad.

Así pues con base en la aplicación supletoria de la Jurisprudencia en términos del artículo 192 de la ley de Amparo que refiere que cuando en los Códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculan tomando como base la cantidad que se pagó por consumo de energía eléctrica, se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la Legislación local, ello en razón de que no existe una relación jurídica entre el objeto de una contribución y su base.

Luego en la especie se reclaman los artículos 90, 91, 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima, que dicen:

"ARTICULO 90.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, ubicados en el Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este capítulo".

"ARTICULO 91.- Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado el servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad o con cualquier otra compañía de luz y fuerza, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas. También son sujetos los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten

con infraestructura de alumbrado público en uso, aun cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este artículo".

"ARTICULO 92.- Es base para el pago de este derecho:

"1.- El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio".

II.-La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldíos o construidos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo".

"ARTICULO 93.- El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala".

"I.- Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicando a este la tasa que al efecto señala la fracción I del artículo 93 de esta Ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite Tesorería Municipal, sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación.

"II.- Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la Tesorería Municipal, por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año".

"Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que

requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica, no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo".

"ARTICULO 94.- El derecho de alumbrado público se pagará de conformidad con las tasas y cuotas siguientes:-

- b).- Por los servicios generales en alta tensión de 66 o mas Kv de demanda, conforme a los siguientes rangos de consumo en Kwh.

| Hasta 15,000,000 | 1.50% |
|---------------------------|-------|
| De 15,000,001 a 30,000.00 | 1.00% |
| De 30,000.001 a 45,000.00 | 0.50% |
| De 45,000,001 en adelante | 0.40% |

"II.- Para los contribuyentes cuya obligación encuadra en lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, se pagará anualmente por metros lineales de frente, colindantes con vías públicas que cuenten con servicio de alumbrado público en uso."

De tales preceptos puede concluirse de un análisis preliminar, que caben en el supuesto de la jurisprudencia, porque de conformidad con el transcrito artículo 93, la base para el pago de ese derecho lo constituye el importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de ese servicio.

En consecuencia, al valorarse en su conjunto la naturaleza de la violación alegado, el perjuicio que de manera individual pudiera sufrir la quejosa, sería mayor que el del Municipio, pues no se advierte que con la medida se causen perjuicios capaces de afectar de manera importante la organización y funcionamiento normal de los servicios prestados por el Municipio, de ahí que no se causa daño al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Así, se considera que con la concesión de la medida cautelar no se afecta el interés social, pues aunque el requerimiento de pago de impuestos, contribuciones o derechos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de

orden público, cuya observancia constituye una cuestión de orden público, la autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el estado.

Es necesario precisar, que la Comisión Federal de Electricidad, debe abstenerse de calcular y cobrar en los recibos, el derecho de alumbrado público, pues en términos del artículo 94 de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, Colima, es el responsable en el caso, de hacer la retensión (sin enterarla) consignando el cobro en los recibos que expide por el consumo de energía eléctrica, esto en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, sin que ello signifique que no pueda cobrar lo relativo, única y exclusivamente al servicio de energía eléctrica, porque tal servicio es distinto al cobro de la contribución reclamada, de manera que a la Comisión Federal de Electricidad no se le restringe con motivo de la suspensión de sus facultades para realizar los cobros correspondientes al servicio de energía eléctrica y/o las consecuencias por su falta de pago, en términos de los artículos 25 al 27 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues se insiste, ello es independiente de la contribución reclamada.

En razón de lo anterior, no es dable conceder la suspensión para los efectos referidos de que no se le suspende del servicio de energía eléctrica, pues tal cuestión es independiente de la aplicación de la contribución reclamada, aún cuando, el consumo de energía sea la base del cobro del derecho, pues no existe disposición alguna en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad, tenga facultades para suspender el servicio de energía eléctrica por falta de pago del derecho de alumbrado público, pues así se desprende de los citados artículos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que dicen:

"ARTICULO 25.- La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna derecho de cada clasificación tarifaria".

"El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión".

"ARTICULO 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

- I.- Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación".
- II.- Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;
- III.- Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y
- IV.- Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.
- V.- Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y
- VI.- Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.-

En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo".

"ARTICULO 27.- La Comisión Federal de Electricidad no incurrirá en responsabilidad por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas:

- I.- Por causas de fuerza mayor o caso
 fortuito;
- II.- Por la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones. En estos casos, deberá mediar aviso previo a los usuarios a través de un medio de difusión masiva, o notificación individual, tratándose de usuarios industriales servidos en alta tensión con mas de 1000 KW contratados o prestadores de servicios públicos que requieran de la energía eléctrica como insumo indispensable para prestarlos, en cualesquiera de

los casos con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación al inicio de los trabajos respectivos; y

III.- Por defectos en las instalaciones del
usuario o negligencia o culpa del mismo".-

Lo anterior aunado a lo que prescriben los artículos 90 al 94 de la impugnada Ley de Hacienda, para el Municipio de Manzanillo, Colima, permite establece que el servicio de energía eléctrica y el derecho por el alumbrado público son cuestiones totalmente distintas.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia 72, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 87 Tomo I, parte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice de 1995, 8ª. Epoca, que a su letra dice:

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIOS DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR ENERGIA CONSUMO DEELECTRICA INCONSTITUCIONALES, PORQUE INVADEN LAESFERA ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX inciso 5°., Subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión, establecer contribuciones sobre el Consumo de Energía Eléctrica.

Ahora bien, cuando en los Códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público, se calculen, tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base principio que se rompe, en casos como estos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe el servicio de alumbrado público, pagarse por debiendo concluirse que en realidad se trata de una por contribución establecida las legisladoras locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invade la esfera de facultades exclusivas de federación y contravienen la Constitución General de la República.

Tésis visible en la página 722, Tomo XVII Enero 2003, 9ª. Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a su letra dice:

SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTICULO 208-BIS DEL CODIGO FISCALDE LA FEDERACION QUE LA PREVE, NO EXIGE MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDERLA, QUE LA LEY DE AMPARO. - Del examen comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que los requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el Nulidad no son mayores que de establecidos para suspender el acto reclamado en el juicio de garantías, puesto que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales, sólo diferencias irrelevantes derivada de naturaleza jurídica, propia de cada juicio, así, tanto en uno como en otro la suspensión solicitarse por escrito, esta solicitud es oportuna desde la demanda hasta antes de la sentencia (en amparo, la ejecutoria, obviamente); en ambos juicios operan la suspensión provisional y la definitiva, asimismo la medida cautelar procede cuando, otorgarse, no cause perjuicio al interés general, estableciéndose también, en uno y otro, que si la suspensión puede ocasionar daños y perjuicios a de las partes, se exigirá garantía al solicitante, en términos y condiciones que son muy semejantes. No es obstáculo para la conclusión mencionada, la circunstancia de que en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, establezca que la decisión sobre la suspensión provisional es irrecurrible y de que la Sala debe resolver sobre la definitiva dentro de cinco días, como máximo, reglas que no coinciden con las de la Amparo, porque tales pautas no son, lev de propiamente requisitos para conceder la suspensión.

2^{a} .-/J. 154/2002.

Contradicción de tesis 102/2002-SS.- Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y décimo segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 22 de noviembre de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de Jurisprudencia 154/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal , en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.

CONTRADICCION DE TESIS 102/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

DECIMO NOVENO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DECIMO TERCERO Y DECIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase pàgina 577.

Tésis visible en la página 3328, Tomo XXVI, octubre de 2007, 9ª. Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a su letra dice.

SUSPENSION CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. EN ATENCION AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIA LA EXHIBICION DE LA GARANTIA REFIERE EL ARTICULO 135 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA artículo 124 NACION. Conforme al de la Ley Amparo, para el otorgamiento de suspensión, procedencia requisitos de (aquellas preven condiciones que deben reunirse para que surja obligación jurisdiccional de conceder tal medida), que en el artículo 135 del citado mientras ordenamiento, se contemplan algunas de exigencias de efectividad para el surtimiento de sus efectos como el ofrecimiento de la garantía en el juicios el cobro de los contra contribuciones o aprovechamientos. Hora bien, relación con los requisitos de procedencia de dicha nuestro mas cautelar, Alto Tribunal medida sentado jurisprudencia en el sentido de que resolver sobre su otorgamiento, el juzgador deberá presente el principio doctrinal de apariencia del buen derecho (fumus boni iuris), esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien pertenece, solicita la suspensión existe y le procurando que el tiempo necesario para obtener la razón no cause daño a quien la tiene, al estar intereses por la figura protegidos sus suspensión mientras desarrolla un litigio contra la administración pública para lograr que a la postre se le restituyan sus derechos. De lo anterior se advierte que el principio de la apariencia del buen derecho se ha enfocado de manera específica otorgamiento de la medida cautelar, sin embargo, no existe impedimento para que se haga extensivo a los requisitos de eficacia de la medida cautelar en caso de que el acto reclamado lo constituya una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que es posible que, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, se anticipe que la sentencia de amparo le será favorable, por lo que en aplicación del citado principio es dable considerar que resulta innecesaria la exhibición de la garantía a que se

refiere el invocado artículo 135, dada la existencia jurisprudencia que ha establecido inconstitucionalidad de la norma reclamada, lo que permite considerar que es innecesario asegurar el interés fiscal. En consecuencia, si uno de objetivos de la suspensión es precisamente que el tiempo necesario para obtener la razón no cause daño a quien la tiene, se concluye que en el caso de la impugnación del pago de contribuciones aprovechamientos ya declarados inconstitucionales, debe aplicarse el mismo criterio de la apariencia del buen derecho y permitir el surtimiento de los efectos de la medida suspensional sin ofrecimiento la garantía, de haciendo una apreciación anticipada de lo que habrá de resolverse en el fondo.

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.13°.A 140 A

Amparo en revisión 163/2007.- Vieira 88, S. A. de C. V.- 8 DE JUNIO DE 2007.- unanimidad de votos.- Ponente: Luz Cueto Martínez.- Secretario: Iván Guerrero Barón.

Tésis visible en la página 1458 Tomo XX Diciembre de 2004, 9ª. Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a su letra dice.

SUSPENSION EN AMPARO. CUANDO SE PIDA CONTRA EL COBRO POR CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA, NO DEBE EXIGIRSE GARANTIA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS ESA MEDIDA. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2°., fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cobro por consumo de energía eléctrica no es considerado como derecho o contraprestación en materia fiscal, pues aun cuando dicho precepto legal contempla varias hipótesis, lo cierto es que su cobro no encuadra en alguna de ellas, por el contrario de acuerdo con los artículos 1° y 8°., de la Ley del Servicio Público Energía Eléctrica, la generación conducción, transformación, distribución y abastecimiento energía eléctrica, constituye un servicio público cuya prestación está encargada a la Comisión Federal Electricidad, que es un organismo público con personalidad descentralizado jurídica patrimonio propios, asimismo, la contribución contraprestación por recibir ese servicio público no se encuentra contemplada por la Ley Federal Derechos. En estas condiciones, cuando se solicite la suspensión contra el cobro por consumo de energía

eléctrica, el juzgador no debe exigir garantía como requisito de efectividad para que surta efectos dicha medida cautelar, pues al no encuadrar en la connotación de derechos que establece el mencionado artículo 2°., fracción IV, hace inaplicable dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO XII. 3°. 4 A.

Queja 47/2004.- José Antonio Solís. - 26 de Agosto de 2004. - Unanimidad de votos. -Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.- Secretario: J. Ricardo Jiménez Leal.

Por lo anteriormente expuesto, A ESTE H. TRIBUNAL ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. - Se me reconozca la personalidad que me presento dándose entrada la reclamación, ordenando emplazar a las partes demandadas, teniéndoseme por ofrecidas las pruebas a que me refiero y señalando día y hora para la audiencia de ley.

SEGUNDO. - Solicito la suspensión y que se me expida copia certificada de la misma.

TERCERO.- En su oportunidad declarar ilegalidad de la aplicación de las disposiciones impugnadas y como consecuencia la Nulidad del cobro del derecho de alumbrado público y devolución de las cantidades enteradas por ese concepto.

CUARTO.- La devolución de los documentos fundatorios de mi acción así como de los documentos en original que acompaño a mi escrito inicial de demanda, por lo cual desde este momento cotejo simple de las mismas para su respectiva certificación ante este H. Tribunal y su recor representante.

Arrexó Original y copia simple de Auso Reabo expedido por CFE; copia certificada y copia simple del testimonio de escritura No 31,650; y 02

Protesto lo necesario tantos de demanda, para

Colima, colima a la fecha de su presentación

traslado.

venegas martinez

APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS
DE INMOBILIARIA BEAPA S. A. DE C. VIRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
DE INMOBILIARIA BEAPA S. A. DE C. VIRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
DE INMOBILIARIA BEAPA S. A. DE C. VIRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
DE INMOBILIARIA BEAPA S. A. DE C. VIRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
DE INMOBILIARIA BEAPA S. A. DE C. VIRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
DE INMOBILIARIA BEAPA S. A. DE C. VIRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
DE INMOBILIARIA BEAPA S. A. DE C. VIRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
DE INMOBILIARIA BEAPA S. A. DE C. VIRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
DE INMOBILIARIA BEAPA S. A. DE C. VIRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
DE LO DMINISTRATIVO DEL ESTADO

DE COLIMA